

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y accediendo a lo solicitado por don Enrique Lassala e Izquierdo, Magistrado del Tribunal Supremo que sirve la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, a propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 6 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Enrique Lassala, a D. José Oriol Anguera de Sojo, Abogado, que pasará a servir la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por la expresada jubilación de D. Enrique Lassala.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Implantada por Decreto de 25 de Mayo último la nueva organización divisionaria del Ejército permanente activo, es inexcusable aplicar a la demarcación territorial militar y a las jerarquías de mando hasta hoy subsistentes en ella las consecuencias rigurosas del principio en que se inspira el sistema adoptado. En su misma existencia y en el trazado que las deslinda, las ocho Regiones militares de la Península, ampliadas por razones de prestigio con las Capitanías generales de Baleares y Canarias, responden, en parte, a un pensamiento organizador de la defensa ya anticuado, y en parte no pequeña a motivos de orden histórico y político. Se creía en la probabilidad de varios teatros de guerra independientes, o se ceñía la Región a los límites de los antiguos reinos y provincias de España. En

cada Región, un Capitán general conservaba cierta sombra de los Virreyes, como se usaron en tierras coloniales, y siendo la única Autoridad que, a diferencia de los funcionarios gubernativos civiles, ejercía un mando interprovincial, el área de su jurisdicción y lo excepcional de su fuero, han introducido a veces confusiones peligrosas respecto a la procedencia de los representantes del Estado en la órbita local, y han habituado a las poblaciones y a los Delegados del Poder público a una intervención de la primera Autoridad militar regional en cuestiones de índole social y política, enteramente ajenas al mando de tropas y a su función peculiar de prepararse para la guerra. La demarcación regional y el elevado rango en que estaban constituidas las Capitanías generales no son ya adecuados a la verdadera misión del Ejército ni a un sano concepto del equilibrio interno del Estado, y es preciso concluir en lo político y gubernativo, cuando se roza con las fuerzas armadas, una reforma equivalente a la ya realizada en orden a la justicia militar.

Suprimiéndose las Regiones y las Capitanías generales, el mando superior de tropas recae, localmente, en los Generales de las Divisiones, que no vienen a sustituir bajo otro nombre a la jerarquía extinguida. Las funciones del General de la División se delimitan estrictamente en este Decreto, no tienen base territorial y, como era deseable y es útil para el Ejército y para el resto de la Nación, se amoldan a la competencia exclusiva del militar.

El buen funcionamiento y la congruencia de la organización divisionaria se aseguran mediante la creación de tres Inspecciones generales de Ejército, correspondiendo a otros tantos grupos de Divisiones. Los Inspectores generales de Ejército residirán en Madrid, con las facultades que en el articulado se enumeran y con la asistencia y los medios indispensables para su función.

Cuando la reorganización total del Ejército esté acabada y se creen en el Ministerio de la Guerra los Centros técnicos que hayan de coronarla, los tres Inspectores generales entrarán a formar parte del organismo superior que, bajo la presidencia del Ministro, mantenga la unidad de doctrina y de instrucción indispensable para el adelanto y la eficacia de la defensa nacional.

Fundado en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las ocho Regiones militares que abarcan el territorio peninsular y los dos Distritos insulares de Baleares y Canarias.

Artículo 2.º Se suprime el cargo de Capitán general de Región, quedando abolidos los títulos, funciones, prerrogativas y honores anejos al mismo.

Artículo 3.º Los Generales jefes de las ocho Divisiones orgánicas y de la de Caballería tendrán sobre las tropas y servicios propios que las formen, sobre las no divisionarias que a continuación se señalan, y sobre todos los servicios que les son precisos para su existencia y buen funcionamiento, las atribuciones que se indican en el artículo 4.º

Las tropas no divisionarias sobre las que ejercerán mando los Generales de las distintas Divisiones son:

Primera División.—El Regimiento de Carros de Combate número 1, el Depósito de Ganado de Tetuán de las Victorias, el Grupo de Defensa contra aeronaves número 1, el Grupo de Información de Artillería número 1, el Regimiento de Zapadores Minadores, el Regimiento de Transmisiones, el Regimiento de Ferrocarriles, el Grupo de Alumbrado e Iluminación, el Parque Central de Automovilismo, la primera Comandancia de Intendencia y la primera Comandancia de Sanidad.

Segunda División.—El Regimiento de Infantería número 27 (Base Naval de Cádiz), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 8, el Regimiento de Artillería a Pie número 1 y el Regimiento de Artillería de Costa número 1.

Tercera División.—El Batallón de Ametralladoras de Infantería, el Regimiento de Infantería número 33 (Base Naval de Cartagena), el Regimiento de Cazadores de Caballería número 7 y el Regimiento de Costa número 3.

Cuarta división.—La primera Brigada de Montaña, segunda Brigada de Caballería, el destacamento en Barcelona del Depósito Central de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 2, el Grupo de Información de Artillería número 2 y la segunda Comandancia de Intendencia.

Quinta División.—El Regimiento de Carros ligeros de combate número 2, el Regimiento de Cazadores de Caballería número 1, el destacamento en Zaragoza del Depósito de Ganado, el Grupo de Defensa contra Aeronaves número 2, el Regimiento de Aerostación, el Batallón de Pontoneros, la tercera Comandancia de Intendencia y la segunda Comandancia de Sanidad.

Sexta División.—La segunda Brigada de Montaña, tercera Brigada de Caballería, Batallón Ciclista, el Regimiento de Artillería a Pie número 3 y el Grupo de Zapadores.

Séptima División.—El Regimiento de Cazadores de Caballería número 5, el destacamento en Valladolid del Depósito de Ganado, el Regimiento de Artillería a Pie número 4, la cuarta Comandancia de Intendencia y el Grupo de Información de Artillería número 3.

Octava División.—El Regimiento de Infantería número 29 (Base Naval de El Ferrol) y el Regimiento de Artillería de Costa número 2.

Quedan, por tanto, bajo el mando del General de la División de Caballería, con las limitaciones que posteriormente se señalarán, los Cuerpos que forman dicha unidad superior, o sean las tres Brigadas de dicha Arma, el Regimiento de Artillería a Caballo, el Grupo de Auto-ametralladoras-cañones, el Batallón Ciclista y la Columna Móvil de Municiones.

Aparte de las tropas indicadas, los Generales de las ocho Divisiones tendrán también facultades de mando, ya plenas o solamente en el concepto de Cuerpos armados, sobre los siguientes organismos: Reclutamiento, Academias, Escuelas, Fábricas, Talleres, Laboratorios, Parques, Hospitales y todas aquellas oficinas o dependencias militares que directamente se relacionan con las tropas en sus peculiares servicios y cuyo funcionamiento se especificará al tratar de la organización de las mismas.

Artículo 4.º El ejercicio del mando de los Generales de las Divisiones sobre las tropas y servicios propios será pleno y sus atribuciones directas en tiempo de paz se extenderán a los siguientes cometidos: Disciplina, servicios de plaza y guarnición, instrucción, aprobación y autorización de cuentas y gastos, sanidad e higiene, subsistencias y aprovisionamientos, armamentos y municionamientos, reclutamiento, transportes de tropas reglamentarios y urgentes, permisos a los Jefes de Cuerpo y tramitación o resolución para todo lo demás que afecte a los Generales, Jefes, Oficiales y tropa a sus órdenes en la misma extensión que tenían hasta ahora las suprimidas Capitanías generales. Tendrán también facultades inspectoras sobre las atribuciones que se confieren a los Generales de brigada que les están subordinados.

Las atribuciones de los Generales de brigada sobre las tropas que estén a sus órdenes, serán las siguientes: Disciplina, servicios de plaza y guar-

nición de las plazas de su residencia, instrucción, aprobación de cargos de elección en los Cuerpos, exámenes de tropa, ascensos a Sargento, continuación en filas o rescisión de compromisos, casamientos de clases e individuos de tropa, permisos a Jefes, Oficiales y tropa y todas aquellas que los Generales de las Divisiones, por delegación, tengan a bien conferirles.

A los efectos que se acaban de indicar, el primer Regimiento de Carros de combate de Infantería dependerá del General de la primera brigada, y el segundo del de la novena; el Batallón Ciclista, del General de la undécima brigada, y el de Ametralladoras, del de la quinta.

Igualmente el Grupo de auto-ametralladoras-cañones y el Depósito central de ganado quedarán, para los mismos fines, bajo la dependencia del General de la primera brigada de Caballería.

Los Jefes de las brigadas de Artillería tendrán las mismas facultades anteriormente indicadas sobre los Cuerpos de su brigada, así como también sobre los Cuerpos y organismos de su Arma que estén bajo el mando del General de la correspondiente división, excepto los tres Regimientos de costa, que dependerán del Comandante militar de la plaza que guarden (Base naval).

Artículo 5.º No obstante la facultad de mando que se confiere al General de la división de Caballería sobre las tropas que forman esta unidad superior y en razón al alejamiento de su Plana mayor de la segunda y tercera brigadas y Batallón Ciclista, los Generales de la cuarta y sexta divisiones orgánicas tendrán sobre estas fuerzas las atribuciones que disfrutan sobre las demás a sus órdenes, conservándolas el General de la división de Caballería íntegramente sobre la primera brigada y tropas próximas a la residencia de su Cuartel general, pero manteniendo con las otras todas aquellas relaciones que se derivan del ejercicio del mando y de la facultad inspectora que le es aneja.

Artículo 6.º Queda suprimido el cargo de Gobernador militar. El General o Jefe de mayor categoría o antigüedad de las cinco Armas y Cuerpos combatientes de los que residan ejerciendo cargo o mando en una plaza, asumirá el mando de ella, con la denominación de Comandante militar, y su oficina de mando se llamará Comandancia militar.

Se exceptúa la plaza de Madrid, en la que, independientemente de la antigüedad, será siempre Comandante militar de la misma el General que mande la primera división orgánica.

En las tres plazas marítimas de Cádiz, Ferrol y Cartagena (Bases Navales), existirá un Comandante militar con nombramiento expreso, de la categoría de General de brigada, al que asistirá, para el buen ejercicio de su cargo, un Estado Mayor y las Planas Mayores de los distintos servicios que radiquen en las referidas plazas.

Las atribuciones de dichos Generales sobre las tropas y servicios a sus órdenes serán las definidas para los Generales de brigada. Cada uno de los archipiélagos de Baleares y Canarias constituirán una Comandancia militar, desempeñada por un General de división, que residirá con sus órganos de mando en Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, teniendo cada uno a sus órdenes un General de brigada con residencia en Mahón y Las Palmas, donde desempeñarán el cargo de Comandante militar.

Las atribuciones y facultades de mando de los citados Comandantes militares serán las especificadas anteriormente para los Generales de división y brigada, asignándoseles para su ejercicio los correspondientes Estados Mayores y Planas Mayores de servicios.

Artículo 7.º Además de los Cuarteles generales de las tropas divisionarias señalados en las correspondientes plantillas, y al objeto de que éstos puedan dedicarse con principal atención a la instrucción de las tropas dependientes de los mismos, se crea en cada cabecera de división orgánica, de la de Caballería y de los Comandantes militares de Mallorca y Tenerife, una Sección de Contabilidad y Asuntos generales de los Cuerpos y Servicios, cuya plantilla se fijará al hacerlo con todos los demás servicios.

El Jefe de Estado Mayor de la división lo será conjuntamente de la Sección de Estado Mayor propiamente dicha y de la referida de Contabilidad y Asuntos generales.

Artículo 8.º Para unificar y asegurar el adiestramiento de las tropas y el mejor funcionamiento de todos los servicios, preparando al propio tiempo la organización, en caso de guerra, de las unidades superiores que con las divisiones y tropas no divisionarias hayan de formarse, se crean tres Inspecciones generales, desempeñadas por Generales de división.

A la primera Inspección general corresponderá la primera y segunda divisiones orgánicas, la división de Caballería y las tropas no divisionarias que por lo anteriormente dispuesto quedan bajo el mando de los Jefes de las citadas divisiones.

La segunda Inspección general abarcará la tercera, cuarta y quinta divisiones orgánicas, y la tercera la sexta.

séptima y octava, ambas con adiciones análogas a las señaladas para la primera Inspección.

Artículo 9.º Independientemente de los cometidos eventuales que por el Ministro de la Guerra se puedan conferir a los Generales Inspectores, las atribuciones de éstos serán las necesarias para el mejor ejercicio de su facultad inspectora, siendo plenas en orden al señalamiento de los planes y programas de instrucción de las tropas, ejercicios y maniobras y en todo lo referente a movilización de las reservas.

Para el desempeño de sus importantes funciones, se auxiliarán de un Estado Mayor, un Asesor jurídico y de sendas inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad (Medicina, Farmacia y Veterinaria) e Intervención. La constitución de estos organismos se detallará también en las correspondientes plantillas.

Artículo 10. Los tres Inspectores generales, con sus Estados Mayores y Asesores jurídicos, tendrán su residencia en Madrid.

Las Inspecciones de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán su emplazamiento: las dependientes de la primera Inspección general en Madrid, las de la segunda en Zaragoza y las de la tercera en Valladolid.

Artículo 11. Las Inspecciones de Ingenieros y las de Intendencia, Sanidad e Intervención, se diferencian del Estado Mayor y del Asesor jurídico en que, así como estos últimos son órganos exclusivos de las respectivas Inspecciones generales, las primeras sólo dependerán de éstas en el aspecto técnico de la instrucción de las tropas y organización de los servicios correspondientes y en la colaboración que han de prestar a la función inspectora de los Inspectores generales, y en estos mismos conceptos los Generales de las brigadas de Artillería divisionarias dependerán también de los Inspectores generales.

Los Inspectores de Ingenieros, Intendencia, Sanidad e Intervención, tendrán también funciones ejecutivas de amplitud e intensidad análogas a las que se asignan a los Generales de las brigadas de Infantería, Caballería y Artillería, ejerciendo sus cargos en forma y con atribuciones semejantes a las conferidas hasta hoy a los Comandantes generales, Intendentes e Inspectores de las suprimidas Regiones sobre las tropas y servicios de su Cuerpo respectivo. Habrán, por tanto, de relacionarse con los Jefes de las divisiones orgánicas al par que reciben de los Inspectores generales las

normas y reglas para la unificación de los servicios técnicos.

Artículo 12. Oportunamente, y cuando se decrete la reorganización de la Aviación militar, se determinará la distribución de sus tropas y servicios, así como la dependencia de unas y otros con respecto a los Generales de las divisiones y de los Generales Inspectores.

Artículo 13. El Ministro de la Guerra publicará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y para la redacción de las correspondientes plantillas.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida en el Estado Mayor General la dignidad de Capitán general de Ejército.

Artículo 2.º Queda suprimida la categoría de Teniente general.

Artículo 3.º La categoría más elevada en el Estado Mayor General será la de General de división.

Artículo 4.º Los Generales de división podrán ser nombrados para el mando o inspección de unidades superiores que resulten de la agrupación de dos o más Divisiones.

En casos tales, el Decreto que expida el Gobierno constituirá el título de la jerarquía superior del nombrado sobre todos los de su empleo, cualquiera que sea su antigüedad.

Artículo 5.º Los Generales de división a quienes se les confiera el cargo de mando o inspección de tropas sobre unidades superiores a la División, ostentarán una insignia especial que denote su superior jerarquía y percibirán una gratificación que no podrá exceder del 25 por 100 del sueldo regulador correspondiente a su empleo.

El derecho a ostentar la referida insignia y a percibir la gratificación mencionada, caducará cuando el General cese en el mando o inspección de la unidad superior que le estuvo confiada.

Artículo transitorio. Los Oficiales generales que ostentan actualmente la categoría de Teniente general la conservarán, con todos sus derechos, hasta su amortización total. El Gobierno podrá nombrarlos para los mismos destinos asignados a los Generales de división.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

La relativa separación o independencia entre el Ejército permanente activo y la organización de sus reservas, que estableció el Decreto de 23 de Mayo último, trae por resultado el que los Cuerpos del Ejército permanente no puedan atender por sí a la movilización de los efectivos de guerra ni a formar nuevas unidades, según ya se hizo notar en el preámbulo de aquella disposición. El presente Decreto, al crear los centros de movilización encargados de tan importantes cometidos, viene a concluir en esta parte el plan adoptado para el aprovechamiento de los recursos del país en caso de guerra, trazando desde ahora en líneas generales el ulterior destino y utilización de los hombres sujetos al deber militar, después que salen de los Cuerpos activos, así como otros Decretos reorganizan al mismo tiempo los centros a quienes se confía las operaciones previas al ingreso de los mozos en filas. Domina en la creación de las nuevas oficinas movilizadoras un propósito de claridad, sencillez y economía, el de exigirles el máximo rendimiento y el de adoptarlas cuanto es posible, repartidas por el territorio, a la densidad demográfica y a los medios de comunicación. Ha sido, pues, necesario suprimir todas las circunscripciones de reserva de Infantería afectas a las Zonas y las Zonas mismas; los Depósitos de reserva de Caballería, Artillería e Ingenieros; las Comisiones encargadas del censo de ganado y material, y quitar toda intervención en las altas y bajas de los soldados licenciados en situación de reserva a otras unidades y Cuerpos que hasta ahora la tenían. Todas las funciones movilizadoras se acumulan en los nuevos centros, salvo en lo tocante a las industrias, que de momento no se varía. La base para la constitución de los centros consiste en discernir las dos situaciones en que pueden encontrarse los individuos que han servido en filas.

Primera: situación de disponibilidad de servicio activo. Segunda: situación de reserva. Los de aquella habrán de movilizarse en primer término para elevar al pie de guerra las plantillas de los Cuerpos activos, y luego para el desdoblamiento de los